

GOBIERNO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DEL TRABAJO Y RECURSOS HUMANOS
NEGOCIADO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE
PO BOX 195540
SAN JUAN PR 00919-5540

**AUTORIDAD DE LOS PUERTOS
(Patrono)**

Y

**HERMANDAD DE EMPLEADOS DE
OFICINA, COMERCIO Y RAMAS
ANEXAS, (H. E. O.)
(Unión)**

LAUDO DE ARBITRAJE

CASO NÚM.: A-10-3126

**SOBRE: INTERPRETACIÓN DE
CONVENIO COLECTIVO
SR. ROBERTO REXACH**

ÁRBITRO: MARIELA CHEZ VÉLEZ

I. INTRODUCCIÓN

La vista de arbitraje de la presente querrela se citó para verse en sus méritos en las oficinas del Negociado de Conciliación y Arbitraje del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos, San Juan, Puerto Rico, el 28 de abril 2011. El caso quedó sometido para efectos de adjudicación, el 10 de junio 2011, fecha en que venció el término concedido a las partes para presentar sus alegatos escritos.

Por la Autoridad de los Puertos, en adelante “la Autoridad” o “el Patrono”, compareció: el señor Radamés Jordán, Ayudante Especial de Relaciones Laborales y Portavoz.

Por la H. E. O., en adelante “la Unión”, comparecieron: el Lcdo. José Cartagena, Asesor Legal y Portavoz; el señor Julio Narváez, Representante; y el señor Roberto Rexach, Querellante.

II. PROYECTOS DE SUMISIÓN

Las partes no lograron establecer por mutuo acuerdo la controversia a ser resuelta. En su lugar, sometieron por separado los siguientes proyectos:

Por la Unión:

Que la Arbitro determine si de acuerdo al Convenio Colectivo existente entre las partes, si la Autoridad violó o no el Artículo XLVI, Sección 7, al permitir que los guardias de seguridad y los supervisores realicen funciones pertenecientes a la unidad apropiada, como lo es tomar las estadísticas de vuelo y control de rampa. De determinar que si, provea el remedio adecuado.

Por la Autoridad:

Que la Honorable Arbitro determine conforme al Convenio, la prueba y en derecho si procede o no la querrela de la Unión radicada por el Sr. Luis R. Bermúdez Santos el día 3 de mayo de 2010. Que conforme a la prueba desestime la querrela.

Luego de analizar el Convenio Colectivo aplicable, las contenciones de las partes, la prueba aportada y el Reglamento del Negociado de Conciliación y Arbitraje¹, concluimos que el asunto específico a resolver es aquel presentado por la Unión.

III. DISPOSICIONES CONTRACTUALES PERTINENTES

ARTÍCULO II DERECHOS DE LA GERENCIA

La Unión reconoce y acepta que la administración de la Autoridad y dirección de la fuerza obrera son prerrogativas exclusivas de la Autoridad. Por lo tanto, salvo como expresamente se limita por los términos de este Convenio, la

¹ ARTÍCULO XIII - SOBRE LA SUMISIÓN

b) En la eventualidad de que las partes no logren un acuerdo de sumisión, dentro de un término razonable, el árbitro determinará el asunto preciso a ser resuelto tomando en consideración el Convenio Colectivo, las contenciones de las partes y la evidencia admitida. Éste tendrá amplia latitud para emitir remedios.

Autoridad retendrá el control exclusivo de todos los asuntos concernientes a la operación, manejo y administración de la empresa. Dichos poderes y prerrogativas no serán utilizados por la Autoridad arbitraria o caprichosamente contra empleado alguno, ni con el propósito de discriminar contra la unión o sus miembros, ni para actuación que constituya una violación a lo provisto por este Convenio.

ARTÍCULO XLVI **DISPOSICIONES GENERALES**

Sección 7- Prohibiciones Funciones Incluidas y Excluidas

La Autoridad no podrá conferir poderes y funciones de supervisión, y ejecutivas a un empleado incluido dentro de la Unidad Apropiada. Tampoco permitirá que empleados ejecutivos o de supervisión o fuera de la Unidad Apropiada realicen los deberes y funciones de puestos incluidos en la Unidad Apropiada, excepto en casos de emergencia para lo cual la Autoridad y la Unión se pondrán de acuerdo para resolver los mismos; entiéndase que cuando dicha emergencia surja en horas no laborables, la Autoridad notificará a la Unión de la acción tomada durante el próximo día laborable.

IV. OPINIÓN

En la presente controversia nos corresponde determinar si la Autoridad violó o no el Convenio Colectivo al permitir que los guardias de seguridad y los supervisores realicen funciones pertenecientes a la unidad apropiada.

La Unión alegó que la Autoridad violó el Artículo XLVI, Sección 7, del Convenio Colectivo, supra, al asignarle a los supervisores y guardias de seguridad las labores correspondientes al personal de la unidad apropiada.

La Autoridad alegó que no violó el Convenio Colectivo. Sostuvo, que tiene la facultad de administrar y dirigir a su fuerza obrera según lo establece el Artículo II, del Convenio Colectivo. Indicó, que la Unión no cumplió con el quantum de prueba requerido para sostener sus alegaciones.

Aquilatada la prueba ante nos, estamos en posición de resolver. Veamos.

De la evidencia presentada surge que no existe controversia alguna en cuanto al hecho de que las tareas de tomar estadísticas de vuelo y pasajeros corresponden a los empleados de Mantenimiento y Custodia de los Aeropuertos Regionales.

El señor Roberto Rexach, Empleado de Mantenimiento y Custodia adscrito al Aeropuerto de Culebra, declaró que la Autoridad le está asignando a los supervisores y al personal de seguridad la tarea correspondiente a su puesto, la cual conlleva anotar las estadísticas de vuelos. Pero, a preguntas del asesor laboral de la Autoridad, indicó y aceptó que hubo una reunión entre el Gerente del Aeropuerto, Sr. Sigfredo Rivera, y la Presidenta Sindical, Sra. Nitzza García, para dialogar y lograr alcanzar un acuerdo con relación a la toma de las estadísticas de vuelo. Añadió, que las partes lograron acordar que mientras hubiese trabajo de mantenimiento fuera del terminal, los guardias de seguridad estarían anotando las estadísticas de vuelo. Dicho testimonio no fue controvertido por la Unión.

El propio Artículo XLVI, Sección 7, supra, en lo pertinente establece:

La Autoridad no podrá conferir poderes y funciones de supervisión, y ejecutivas a un empleado incluido dentro de la Unidad Apropriada. Tampoco permitirá que empleados

ejecutivos o de supervisión o fuera de la Unidad Apropriada realicen los deberes y funciones de puestos incluidos en la Unidad Apropriada, **excepto en casos de emergencia para lo cual la Autoridad y la Unión se pondrán de acuerdo para resolver los mismos, ...**

Por lo que, a tono con lo negociado y acordado por las partes, en conjunto con la prueba presentada, concluimos que la Autoridad no violó el Convenio Colectivo.

Por los fundamentos consignados en la opinión que antecede, emitimos el siguiente:

V. LAUDO

De acuerdo a la prueba presentada, la Autoridad no violó el Convenio Colectivo en su Artículo XLVI, Sección 7, supra. Se ordena el archivo y cierre con perjuicio de la querella.

REGÍSTRESE Y NOTIFÍQUESE.

En San Juan, Puerto Rico, a 9 de septiembre de 2011.

MARIELA CHEZ VÉLEZ
ÁRBITRO

CERTIFICACIÓN: Archivado en autos hoy, 9 de septiembre de 2011, y remitida copia por correo a las siguientes personas:

SR RADAMÉS JORDÁN ORTIZ
JEFE RELACIONES INDUSTRIALES
AUTORIDAD DE LOS PUERTOS
PO BOX 362829
SAN JUAN PR 00936-2829

LCDO JOSÉ ANTONIO CARTAGENA
EDIFICIO MIDTOWN STE 204
420 PONCE DE LEÓN
SAN JUAN PR 00918

SR JULIO NARVÁEZ
HEO
HEO AUT DE LOS PUERTOS
PO BOX 8599
SAN JUAN PR 00910-8599

DAMARIS RODRÍGUEZ CABÁN
TÉCNICA DE SISTEMAS DE OFICINA III